



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 202

Fecha: 22/11/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1999 00656 01	Ejecutivo Singular	ISNARDO JAIMES JAIMES	MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL	Auto suspende proceso FRENTE A DEMANDADA MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 009 2009 00008 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO ANIBAL FUENTES FONSECA (1)	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A LA SOLICITUD.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2009 00255 01	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	LUIS ALEXANDER SANCHEZ ZULETA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecuci	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2009 00342 03	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO	SISTEMA CONSTRUCTIVO INDUSTRIALIZADO	Auto que Avoca Conocimiento	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00019 03	Ejecutivo Mixto	DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ	NELLY LAITON ROVIRA	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2019..	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00019 03	Ejecutivo Mixto	DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ	NELLY LAITON ROVIRA	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO DEL 23 DE JULIO DE 2019...	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 005 2013 00713 02	Ejecutivo Mixto	HELM BANK S.A.	JOSE DOMINGO GONZALEZ	Auto decide recurso DE APELACIÓN // CONFIRMA PROVIDENCIA.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00216 01	Ejecutivo Singular	DANIEL OJEDA HERRERA	GUSTAVO ROJAS ARDILA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL- FAMILIA.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2015 00516 01	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO MALDONADO SAAVEDRA	VICTOR HUGO CUADROS BALLESTEROS	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2016 00166 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	M.P. INGENIERIA LTDA.	Auto decide recurso CONFIRMA AUTO- CONCEDE APELACION..	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2016 00166 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	M.P. INGENIERIA LTDA.	Auto Pone en Conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga...	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2016 00220 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NILSON JAVIER SIERRA BRICEÑO	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // CONFIRMA PROVIDENCIA // CONCEDE APELACIÓN.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00271 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIRO BUSTOS LEON	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // CONFIRMA PROVIDENCIA // CONCEDE APELACIÓN.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00300 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ANTONIO CORTES TELLEZ	Auto decide recurso DE REPOSICIÓN // CONFIRMA PROVIDENCIA // CONCEDE APELACIÓN.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00340 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	FREDY BADILLO ORTIZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR SECUESTRE // ALLEGADO EL DESPACHO COMISORIO SE DISPONDRÁ EFECTUAR EL TRÁMITE DE RIGOR.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2018 00066 04	Tutelas	HELENA SAUREZ RIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que decreta pruebas	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00198 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSUELO CARVAJAL VASQUEZ	LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO	Auto de Tramite NO IMPARTE TRÁMITE A AVALÚO COMERCIAL // CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE AVALÚO CATASTRAL.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2018 00236 01	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR ACEVEDO RUEDA	Auto que Avoca Conocimiento DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR // AVOCA CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00008 02	Tutelas	ROMULO VARON OLIVEROS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PREVIA APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2019 00051 01	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ARDILA CHACON	ELSA BOHADA DIAZ	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00084 00	Tutelas	EDITH ELENA REY ROMERO	CLINICA BUCARAMANGA EN LIQUIDACION	Auto de Impugnación de Tutela	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 34 03 002 2019 00086 - 00	Tutelas	AURA MARIA DUARTE DE CRISTANCHO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	20/11/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFINA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO



ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-1999-00656-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al oficio que antecede allegado por la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, en virtud de la cual se informa que MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL fue admitida dentro del proceso de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes el pasado 15/11/2019, de conformidad con el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., el Despacho ordena:

1. SUSPENDER el presente proceso frente a MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL, conforme lo informado por la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA, por lo expuesto.
2. OFICIAR a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BUCARAMANGA con destino al trámite de negociación de pasivos para personas naturales no comerciantes adelantada por MIRYAM MARLENY RUIZ SANDOVAL, a fin de infórmale que el presente proceso fue suspendido en aplicación del numeral 1º del art. 545 del C.G.P. y, en consecuencia, se les requiere para que comuniquen las resultados del susodicho trámite.

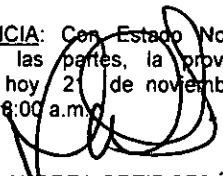
Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con la remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 21 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

77

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O 348-000

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O 348-000

SECRET

U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O 348-000

(S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET

SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET
SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET
SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET
SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET (S) SECRET

SECRET

[Handwritten signature]
SECRET

SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O 348-000
[Handwritten signature]
SECRET



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

18
CS
7C

Ejecutivo por Honorarios
Rad. 68001-31-03-007-2009-00255-01.

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El señor JUAN BAUTISTA CALDERÓN presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ ZULETA y MARTA ZULETA GIRALDO, a fin de obtener el pago de la suma de \$781.230,00 como capital por concepto de honorarios; más los intereses legales a la tasa a la tasa del 6% anual, como lo dispone el art. 1617 del C.C. como quiera que la obligación se genera de una acción civil contenida en el auto de 02/02/2018.

La parte demandada fue notificada por estados del mandamiento de pago ejecutivo, quien no contestó la demanda, ni formulo excepciones.

Por lo tanto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

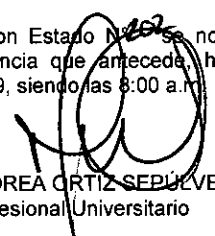
PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago del 28 de octubre de 2019 (fl. 17).

SEGUNDO.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada y, en consecuencia, se fija la suma de \$63.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado N° 257 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

1742
7c
1111

ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2009-00342-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se recopilan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión, se impone avocar el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

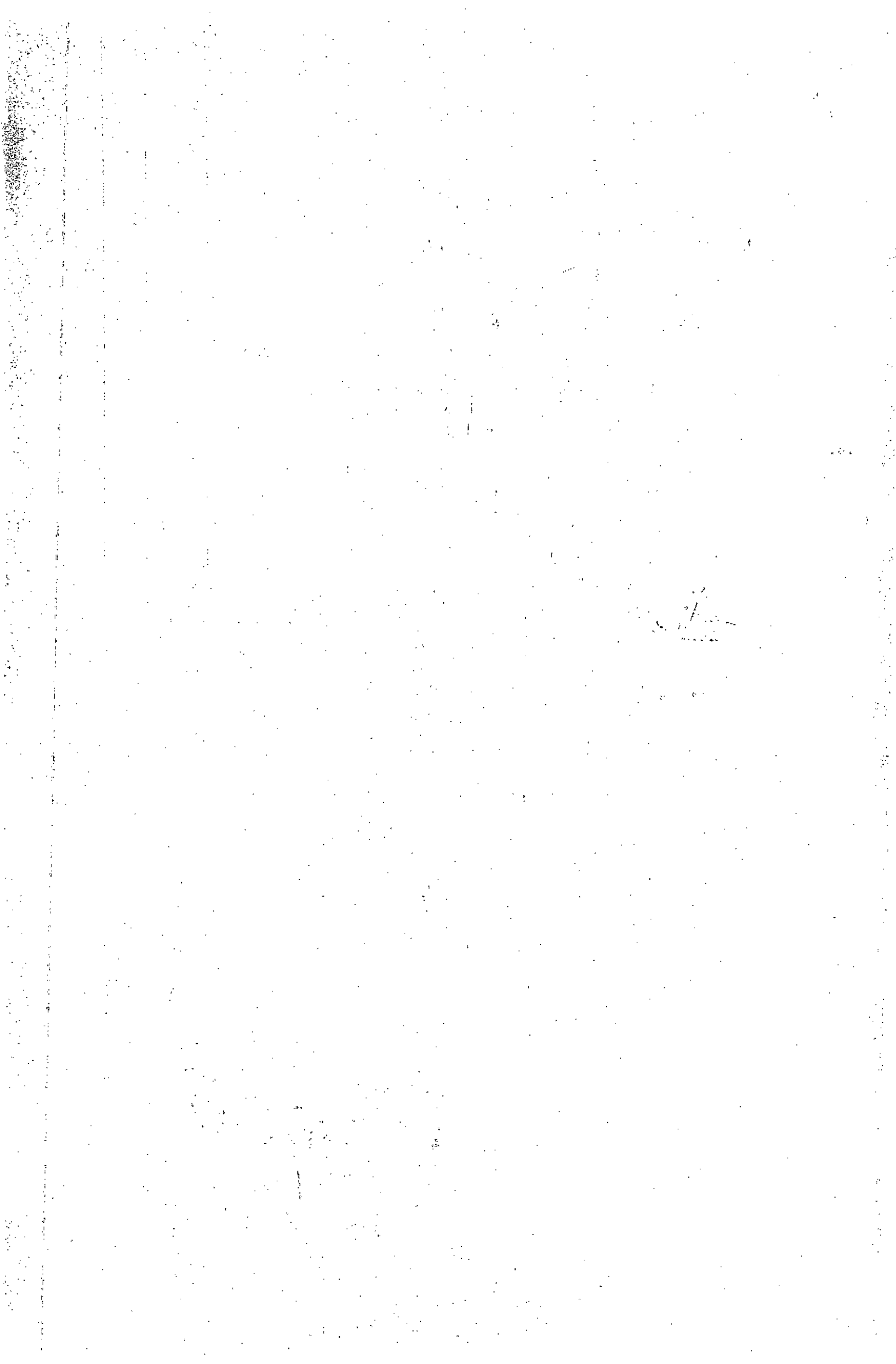
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 22 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





12
C4
OCTC

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2011-00019-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 23 de julio de 2019 (fl. 8 C-4), a través del cual se ordenó correr traslado por tres días del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular, el censor se opone al auto del 23 de julio de 2019 en lo relacionado con el traslado del incidente de regulación de honorarios que impetró el anterior apoderado JAIRTO ALBERTO CORZO GARCÉS, toda vez que su porhijada le manifestó que está a paz y salvo con el apoderado judicial reclamante.

Por lo anterior solicita que antes de admitir el incidente de regulación de honorarios se ordene y se practique prueba de oficio citando a la parte actora ya que si bien hace un relato de hechos no aporta prueba que indique desacuerdo alguno frente a los honorarios adeudados, máxime que su prohijada refiere no adeudarle suma dineraria al togado reclamante.

Por último, indica que de mantenerse la decisión, se proceda a correr traslado al superior para agotar el recurso de apelación.

III. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, término que venció en absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de



la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 76 del C.G.P. el cual establece la facultad para solicitar apertura de incidente de regulación de honorarios.

Art. 129 C. G. P., que determina el trámite que se debe dar a los incidentes.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar el auto del 23 de julio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse dada la inviabilidad de la reposición solicita y conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que no se revocará la providencia recurrida ni se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

5. El Caso Concreto: En el asunto *in examine*, se tiene que el togado JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS, con escrito radicado el 22 de abril de 2019 solicitó apertura de incidente de regulación de honorarios en razón a que venía ejerciendo la defensa de la demandada NELLY LAITÓN ROVIRA n(fol 59 c- 1), quien contrató otro apoderado a partir del 18 de marzo de 2019 (fol. 1 c-3).

Por lo anterior, mediante auto del 23 de julio de 2019 se ordenó correr traslado por tres días del incidente de regulación de honorarios.

Inconforme con el traslado, el recurrente pide que antes de admitir el incidente se decrete prueba de oficio para que el incidentante aporte prueba sumaria sobre el desacuerdo de los honorarios adeudados, toda vez que su prohijada refiere que no le debe suma dineraria al togado.

Sobre lo anterior es de resaltar que efectivamente el abogado JAIRO ALBERTO CORZO GARCÉS a voces del art. 76 inc. 2 del C. G. P., está legitimado para iniciar incidente de regulación de honorarios por cuanto adelantaba la representación jurídica de la señora NELLY LAITON ROVIRA, hasta el 18 de marzo de 2019, fecha en la cual le otorgó poder a otro profesional del derecho.

Así las cosas, el trámite previsto por el legislador es el contemplado en el art. 129 del C. G. P., el cual ordena que del escrito se correrá traslado por tres días, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes, cuya normatividad es de imperativo cumplimiento tal como lo preceptúa el art. 13 de la



13

misma codificación. De ahí que no se acceda a lo pretendido por el censor por cuanto el cuestionado traslado, precisamente, es la oportunidad que tiene para que solicite el decreto y práctica de prueba con las cuales considere que probará lo que su prohijada le ha informado de que no le debe suma dineraria al incidentante.

También es de resaltar que el decreto y práctica de pruebas de oficio tal como lo solicitó el recurrente, esto es, antes de abrir el incidente, es violatorio del debido proceso que gobierna el trámite de los incidentes.

Con base en lo anterior, no se repondrá el auto del 23 de julio de 2019, toda vez que por mandato de la ley debe darse trámite al incidente de la forma establecida en la constitución y la Ley.

Finalmente, es pertinente indicar que si bien es cierto que el numeral 3 del art. 321 del C. G. P., establece que es apelable el auto que niegue el decreto de práctica de pruebas; también lo es, que son las que se soliciten dentro de las etapas procesales legalmente establecidas y, no, por fuera del debido proceso como lo pretende el abogado recurrente máxime que lo que pretende es que se decrete de oficio. Por ello, no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 23 de julio de 2019 (fol. 8 c-4).


En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER incólume el auto que en el presente asunto fuera dictado el pasado 23 de julio de 2019 (fl.8 c-4)), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el mismo auto del 23 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 702
se notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 22 de noviembre de 2019, a
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-004-2011-00019-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 23 de julio de 2019 (fl. 665), a través del cual (i) se mantuvo incólume la providencia del 2 de abril de 2019 (fol. 652) y (ii) no se concedió el recurso de queja subsidiariamente interpuesto contra el mismo auto del 2 de abril de 2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular, el censor se opone al auto del 23 de julio de 2019 en lo relacionado con la negación de conceder el recurso de queja formulado contra el auto del 2 de abril de 2019, sobre lo cual reitera que el demandante aprovechó las circunstancias para darle vuelta a su prohijada con apariencia de legalidad con la única finalidad de despojarla de su inmueble

Además que cualquier persona haría lo mismo que su representada por cuanto creería que las letras de cambio cumplirían con los requisitos del C. G. P. y del C. de Cio. Además. que su prohijada lo que no sabía era que esas letras para nacer a la vida jurídica "se encontraba inbuido de falsedad y fraude procesal".

Considera que en este proceso el juez tiene la potestad que da la norma procedimental, sustancial y constitucional para subsanar mediante prueba de oficio para llegar a la verdad- verdadera, ya que la verdad-procesal, se encuentra violentada. Por ello, solicita reconsidera la decisión y darle trámite al recurso de queja.

III. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, término que venció en absoluto silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad,



garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El art. 230 ibídem. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 324 del C.G.P. según el cual, “[t]ratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”. (negrilla y subrayado por el Despacho).

Art. 352 “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar el auto del 23 de julio de 2019 o, por el contrario, debe mantenerse dada la inviabilidad de la reposición solicitada y conceder la apelación interpuesta de manera subsidiaria?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que no se revocará la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

5. El Caso Concreto: En el asunto *in examine*, se tiene que en la audiencia celebrada el 20 de marzo de 2019, el Juzgado dispuso **RECHAZAR DE PLANO** por improcedente la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada ya que en efecto observa que la demandada se notificó por conducta concluyente momento desde el cual empiezan a correr términos para la misma, que la demandada confirió poder a dos abogados con posterioridad a la notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se concluye que en efecto la demandada conocía del proceso



desde el momento de la notificación por conducta concluyente, por lo tanto en aplicación al principio de seguridad jurídica, el principio de preclusión y economía procesal y en atención a los poderes del juez en específico de velar por la no dilación del proceso, no es dable en este momento entrar a estudiar las alegaciones que pretende con la nulidad que plantea. Así mismo se condenó en costas al incidentante fijándose como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.L.M.V a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se indicó que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios y se notificó en estrados a las partes. El apoderado de la parte demandada manifestó que interponía recurso de reposición y subsidio apelación solicitando este sea conferido en el efecto suspensivo, a quien se le concedió el término de 10 minutos para que presentara sus argumentos en los cuales insistió en la solicitud de nulidad.

De los argumentos presentados por el apoderado recurrente se corrió traslado a la parte contraria quien solicito que se mantenga la decisión tomada por el Despacho y que los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada solo obedecen a argumentos descalificativos de su representado. Frente al recurso de reposición el Despacho resuelve NO REPONER la decisión tomada y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO y se ordenó al apoderado recurrente que dentro de los cinco días siguientes debería aportar las expensas necesarias para surtir el recurso, esto es, suministrar copia de la totalidad de los cuadernos número uno; del número dos tomo tres y del cuaderno tres, así como del audio de la diligencia. Decisión que no fue objeto de reposición para manifestar que no estaba de acuerdo con la orden de tomar copias a los cuadernos indicados.

Pese a que el 28 de marzo de 2019¹, valga decir, en tiempo², el apoderado de la parte demanda aportó unas expensas para surtir el recurso de apelación, no cumplió con la referida carga procesal, esto es, no suministró las copias necesarias del expediente indicadas en la providencia proferida en la audiencia del 20 de marzo de los corrientes, tal y como da cuenta la constancia secretarial que obra a folio 650 de este cuaderno, razón por la cual conforme a las previsiones realizadas en la citada providencia y lo normado en el art. 324 del C.G.P., se declaró desierto el recurso.

Contra éste auto que declaró desierto el recurso apelación contra la decisión del 20 de marzo de 2019 se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y los fundamentos a los cuales se circunscribió el recurso horizontal, se ciñeron en que las expensas ordenadas fueron exageradas y que "(...) solamente era necesario sacarle fotocopia a los títulos valores arrimados y obtenidos mediante prueba ilícita-fraude procesal- violación al debido proceso – anatocismo- producto de la conducta desplegada por la parte demandante, con la finalidad de obtener los correspondientes autos de mandamiento de pago y medidas (...)", frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

¹ Fol. 642 a 649

² El término concedido para suministrar las expensas ordenadas para surtir el recurso de apelación corrió del 21 al 28 de mayo de 2019.



En la citada audiencia del 20 de mayo de 2019, se puntualizaron las piezas procesales a las cuales debía tomarse copia para surtir el recurso de alzada, así: *"(...) el apoderado recurrente dentro de los cinco días siguientes deberá aportar las expensas necesarias para surtir el recurso, esto es, suministrar copia de la totalidad de los cuadernos número uno, dos tomo tres y tres, así como del audio de la presente diligencia suministrando los correspondientes CD. (...) "*, decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró firmeza, sin que para la hora de ahora sea procedente abrir paso al debate concerniente a si las copias ordenadas son o no exageradas, pues se itera que dicha disquisición debió proponerse en la citada audiencia.

Además, conviene mencionar que la orden fue clara y no ofrece confusión alguna, pues se indicaron con exactitud las copias necesarias para surtir el recurso de apelación, dentro de las cuales se ordenó la reproducción del cuaderno 1, lo que por supuesto incluía la totalidad del mismo.

Entonces, el correcto proceder de la parte recurrente era aportar las expensas necesarias para surtir el recurso de apelación, incluyendo la totalidad del cuaderno 1, empero no dejar vencer el termino sin cumplir con su carga procesal, pues ello solo pone al descubierto un criterio personal que no puede ser premiado, máxime que en el momento oportuno, esto es, en el momento que se ordenó cumplir lo decidido en lo relacionado con la expedición de copias, el hoy recurrente guardó silencio al respecto.

Con base en anterior recuento, no se repondrá el auto del 23 de julio de 2019, toda vez que tal como se indicó en el mismo, el recurso de queja, a voces del artículo 352 del C. G. P, procede contra el auto que no concede el recurso de apelación y, no, contra el que lo declara desierto como lo fue el caso en estudio.

De otro lado, es de advertir que lo que pretende el togado en el escrito visto a folio 667, no es dable acceder a decretar pruebas de oficio para determinar la verdad-verdadera sobre las cuestionadas letras de cambio, toda vez que de conformidad con el Debido Proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política se adelantó el proceso ejecutivo donde un Juez de la República lo encontró ajustado a derecho para culminar con decisión de seguir adelante la ejecución, ente otras, sin que sea de recibo que para este momento se revivan actuaciones que deben imperar por seguridad jurídica dada la preclusividad de las etapas procesales. De ahí que no sea de recibo su argumentación para revocar y de contera conceder el recurso de queja cuya negación se ratifica.

También debe dejarse en claro que lo manifestado en relacionado con el supuesta falsedad y fraude procesal, no es de competencia de este despacho, máxime que como obra a folios 85 a 87 del c-1, se observa denuncia penal radicada ante la Fiscalía el 7 de abril de 2016, en cuyo proceso será donde se deban pronunciar al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

respecto, donde igualmente, será donde el hoy recurrente, si lo tiene a bien, realice las gestiones necesaria para buscar una posible prejudicialidad.

Así las cosas, tal y como en principio de las presentes diligencias se anunció, el Despacho mantendrá incólume la providencia que en el presente asunto fuera dictada el pasado 23 de julio de 2019 (fl. 665), que a vez no revocó la del 2 de abril de 2019 (fol. 652).

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 23 de julio de 2019, como quiera que lo allí decidido no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. P., ni en otra norma expresamente señalada en la misma obra.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER incólume la providencia que en el presente asunto fuera dictada el pasado 23 de julio de 2019 (fl. 665 y 666), de conformidad con las motivaciones que anteceden.

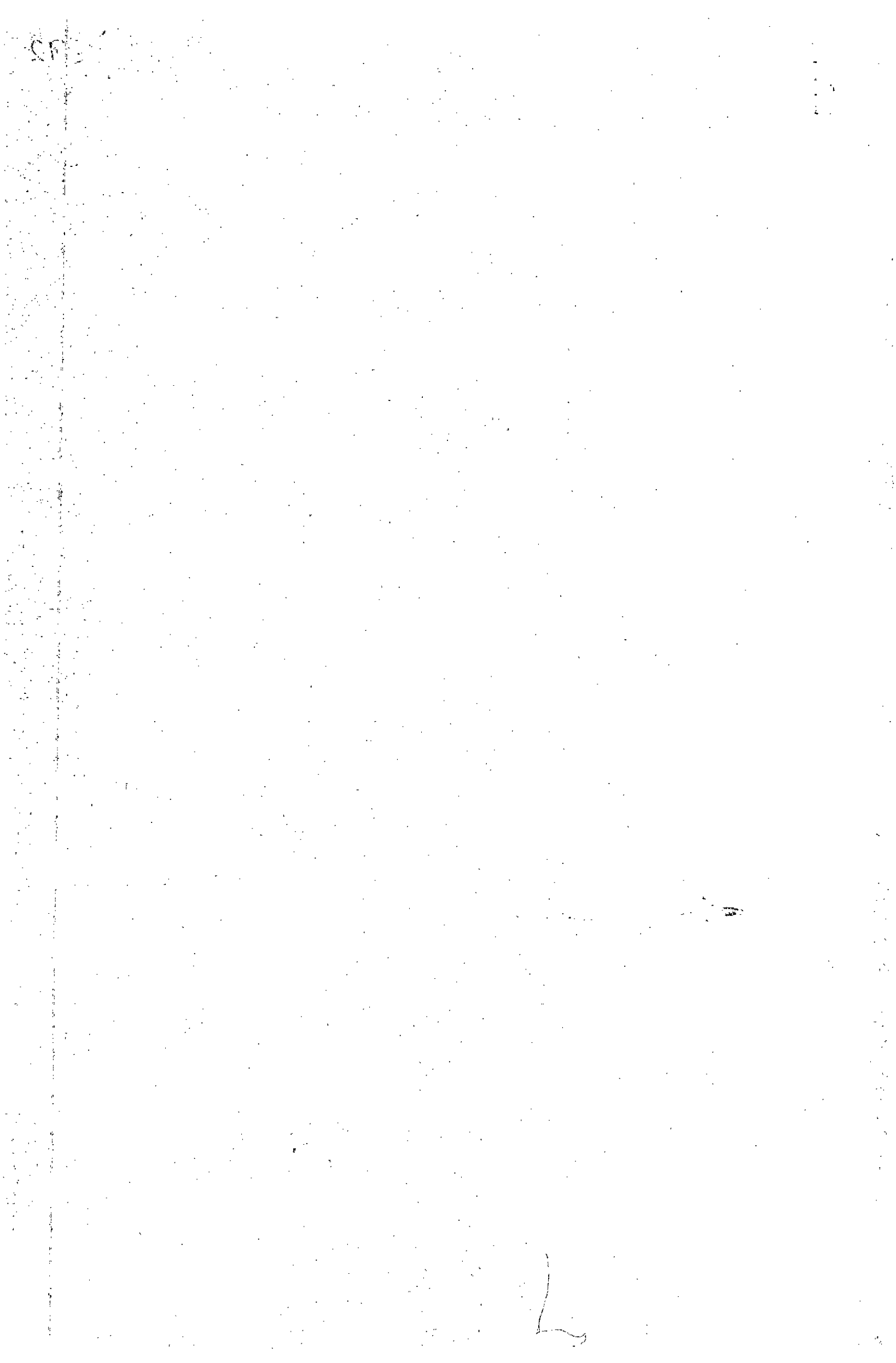
SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 23 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado N° 202
se notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 22 de noviembre de 2019, a
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO N° 68001-40-03-005-2013-00713-03 N. I. 2019/043

Ref.: Ejecutivo de HELM BANCK S.A. c/ JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ.

BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación subsidiariamente formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído que en este asunto fue dictado el 12 de agosto del 2019, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante HELM BANK S.A., por medio de apoderado judicial, el 1º de noviembre de 2013, presentó demanda ejecutiva mixta de menor cuantía¹.
2. Por auto del 29 de noviembre de 2013², el juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, libró mandamiento de pago y se reconoció personería jurídica al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO.
3. El 26 de mayo de 2015, se dictó orden de seguir adelante la ejecución³.
4. El 30 de junio de 2015, el juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, avocó conocimiento⁴.
5. El 5 de mayo de 2017 se ordenó aclaración de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante⁵.
6. Previa solicitud de medidas cautelares, entre otras con auto del 27 de octubre del 2014 se decretaron⁶.
7. La última actuación por parte del apoderado del demandante en el cuaderno 1, es del 28 de abril de 2017 (fol. 47 c-1) y, la del juzgado antes de la declaración del presente desistimiento tácito es del 5 de mayo del mismo año (fol. 50 c-1).

¹ Fol. 15 c-1

² Fol. 18 c-1

³ Fols. 42 y 43 c-1

⁴ Fol. 45 c-1

⁵ Fol. 50 c-1

⁶ Fol. 18 c-2



8. La última actuación por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno 2 es del 15 de octubre de 2014 y la respuesta por parte del Despacho es del 27 del mismo mes y año (fls. 34 y 35 c-2).

9. La última actuación por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno 3 es del 6 de mayo de 2014 y la respuesta por parte del Despacho es del 22 de septiembre del mismo año (fls. 10 y 16 c-3).

10. Por auto del 12 de agosto de 2019, el juzgado de manera oficiosa declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó la cancelación de medidas cautelares y el desglose del título base de la ejecución, por cuanto se daban los presupuestos del art. 317 No. 2 literal b del C. G. P.

11. **Decisión Impugnada:** inconforme con la anterior decisión mediante escrito presentado el 16 de agosto del 2019, el abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, presentó recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto antes mencionado. (fol. 53 a 55 c-1).

12. En decisión del 3 de septiembre de 2019, el a quo resuelve el recurso de reposición donde desestimó los argumentos del recurrente y amplió las razones por las cuales decretó el desistimiento tácito y trajo a colación decisiones del Tribunal Superior de Bucaramanga en su Sala Civil Familia donde se expone el criterio sobre la procedencia del desistimiento tácito. No repone la decisión y concede el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

2. Fundamentos Normativos: El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su lado el art. 230 ibidem 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

El art. 317 del C. G. P., consagra la figura del desistimiento tácito.



La Corte Constitucional en la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, trató el tema del desistimiento tácito.

3. Problema Jurídico: ¿es procedente revocar la decisión de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistirle razón al a quo en la decisión del 12 de agosto de 2019?

4. Tesis del Despacho: Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

5. El Caso Concreto:

Del escrito de sustentación se puede extraer que el apelante fundamenta su recurso en el sentido de que no era procedente decretar el desistimiento tácito en razón a que su poderdante ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de las obligaciones derivadas del título de recaudo, máxime que ha realizado todos los actos de parte para darle impulso al proceso. De ahí que solicitó el embargo y secuestro del vehículo de placas KJS-353 al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, lo cual se ordenó con auto del 27 de octubre de 2014 sin que se haya firmado el oficio que ordenó la medida por parte del Despacho, lo cual imposibilitó la materialización del embargo.

Por lo anterior considera que no es viable aplicar el desistimiento tácito puesto que esta figura se instituyó como una sanción para la parte negligente, lo cual no se da en el presente caso en razón a que la carga procesal correspondía al Juzgado con la elaboración y firma del respectivo oficio y como no se firmó no se pudo materializar la medida, por lo que solicita que se revoque el auto recurrido mediante el cual se declaró de oficio la terminación del proceso.

Por último trae a colación pronunciamiento del 31 de mayo de 2012 con ponencia del Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, SALA CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIO DE BUCARAMNAGA, en el que se hizo un análisis de la figura de la perención, y la imposibilidad del ejecutante para perseguir bienes del deudor, lo cual es justificante para que no se le exija al demandante que realice actuaciones inútiles que solo logran congestionar aún más el aparato judicial. De ahí que no opere la perención debido a que la misma se debe aplicar ante la negligencia de la parte demandante.

En lo relacionado con lo afirmado por el apelante de que la carga procesal para impulsar el proceso estaba a cargo del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, puesto que debía firmar el oficio que decretó la medida cautelar y como no lo hizo, entonces, imposibilitó que se materializara tal mediada, debe decir esta instancia, que no se comparte tal apreciación, toda vez que si bien el oficio visto a folio 36 c-2 no está firmado por el secretario, también lo es que fue el que quedó incorporado al expediente pero aparece recibido de la copia el día 20 de enero de 2015 tal como parece suscrito en el reverso del mismo oficio, el cual debió ser suscrito por el secretario o, de lo contrario, era una carga procesal de la parte demandante exigir que se firmara para poder diligenciarlo. De ahí, que la



carga procesal para impulsar el proceso no puede achacarse al Juzgado. Además, tenía la carga procesal de radicar memoriales para indagar sobre el destino de la solicitud de embargo y secuestro así como realizar otras gestiones como actualización del crédito, entre otras que pueden realizar los litigantes para evitar que se configure la consecuencia jurídica prevista en el artículo 317 del C. G. P., sobre lo que se resalta debe mirarse con sumo cuidado para evitar la declaratoria de desistimiento tácito como aquí aconteció.

En contraposición al aparte de sentencia que trajo a colación el recurrente que dicho sea de paso es sobre la figura de la PERENCIÓN, se cuenta con pronunciamiento posterior del Honorable Tribunal de Bucaramanga en el siguiente sentido: "(...)puede darse el supuesto de que el ejecutante, injustificadamente y por un término considerable -como en este caso ocurre, pues han transcurrido más de 2 años-, no presente la liquidación del crédito actualizada o, por ejemplo, no solicite nuevas medidas cautelares, o no propenda por la resolución de memoriales pendientes obrantes en el proceso, o no busque la materialización de las cautelas, entre otras posibilidades, conducta que es diciente de que el accionante no ha hecho todo lo posible por proseguir con el proceso, panorama del que se desprende que el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, ya que, por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería a los ejecutados a estar perpetuamente ligados a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular. (SALA CIVIL- FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Decisión de fecha 10/12/2015).

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma anormal de terminación del proceso, que se genera como consecuencia de la inactividad de la parte que promovió el mismo. Dicha figura jurídica se encuentra instituida en el art. 317 del C. G. P. y puede aplicarse de oficio, lo cual fue lo que consideró el a quo. Lo cual lleva a concluir que ya fuera de oficio o a solicitud de parte no merece reparo alguno que amerite la revocatoria del auto recurrido, pues téngase en cuenta que el art. 317 del C. G. P., contempla:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).*



A partir de la norma en cita, queda claro que: (i) el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo, (ii) si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años y (iii) **cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.

La última actuación por parte del apoderado de la parte demandante en el cuaderno 1, es del 28 de abril de 2017 (fol. 47 c-1) y, la del juzgado antes de la declaración del cuestionado desistimiento tácito es del 5 de mayo del mismo año (fol. 50 c-1); la última actuación por el apoderado de la parte demandante en el cuaderno 2 es del 15 de octubre de 2014 y la respuesta por parte del Despacho es del 27 del mismo mes y año (fls. 34 y 35 c-2); y del cuaderno 3 es del 6 de mayo de 2014 por parte del demandante y del juzgado del 22 de septiembre del mismo año. Lo que significa que para este caso se deben contar los dos años es a partir del 12 de junio de 2017 que en definitiva es la ejecutoria de la última actuación (fl. 50 c-1), antes de que se decretara el desistimiento tácito el 12 de agosto del 2019.

Finalmente debe indicarse que dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Además, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente y no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Por ello, se tiene que la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurisprudencial como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde sobre el desistimiento tácito, indicó:

"(...)

49. Así mismo, encuentra la Corte que las medidas de terminación del proceso en las que el legislador sanciona con la extinción del derecho pretendido⁶⁷ se armonizan "con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo"⁶⁸.

50. Igualmente, por un lado, medidas de tal naturaleza evitan que el proceso judicial dure indefinidamente⁶⁹, esto es, garantizan el principio de seguridad jurídica. Por otro lado, permiten que el juez "cumpla con sus deberes de dirigir el proceso, velar por su rápida solución e impedir su paralización"⁷⁰.



51. Por último, la Corte ha considerado que aquellas contribuyen al propósito de adoptar medidas de descongestión judicial⁷¹ y de racionalización de la carga de trabajo del aparato jurisdiccional⁷².

52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos⁷³. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público⁷⁴, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

67 Estos criterios son aplicables en este caso debido a que, a pesar de las diferencias entre la perención y el desistimiento tácito, ambas instituciones son formas de terminación anormal del proceso y, sobre todo, porque en las dos se sanciona al demandante con la extinción del derecho pretendido”.

68 Sentencia C-1104 de 2001.

69 Cfr., sentencia C-568 de 2000. Posición reiterada en las sentencias C-1104 de 2001 y C-043 de 2002.

70 Cfr., sentencia C-918 de 2001.

71 Cfr., sentencia C-043 de 2002.

72 Cfr., sentencias C-874 de 2003 y C-183 de 2007.

73 Cfr., sentencia C-1186 de 2008.

74 Fls. 114 a 118, Cdo. 1.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez⁸ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

⁸ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.



Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) **la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces" (negrilla y subrayas fuera de texto)..**

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 12 de agosto del año 2019, mediante el cual aplicó la figura del desistimiento tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. P., se reitera, en razón a que no se adelantó actuación alguna del 12 de junio de 2017 al 12 de agosto de 2019, es decir, se cumplió con creces los dos años de inactividad frente a la demanda principal. Y, en cuanto a la demanda acumulada se actualiza el inciso 1 del numeral 2 del mismo artículo 317 puesto que con auto del 22 de septiembre de 2014 (fol. 16 c-3) se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificación, sobre lo cual no se realizó gestión alguna.

Pese a que no prosperó el recurso de alzada no se condena en costas a la parte apelante, toda vez que no se encuentran acreditadas y no hubo controversia en relación con el presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte apelante.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º 202 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

73
C5
7C7C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2014-00216-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y que obra a folios 63 y siguientes de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

50
Clasificación
14C

EJECUTIVO ACUMULADO
RAD. 68001-31-03-008-2015-00516-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en los meses de enero de 2017 a octubre de 2019 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 18 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$69.271.360.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 18 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$69.271.360.

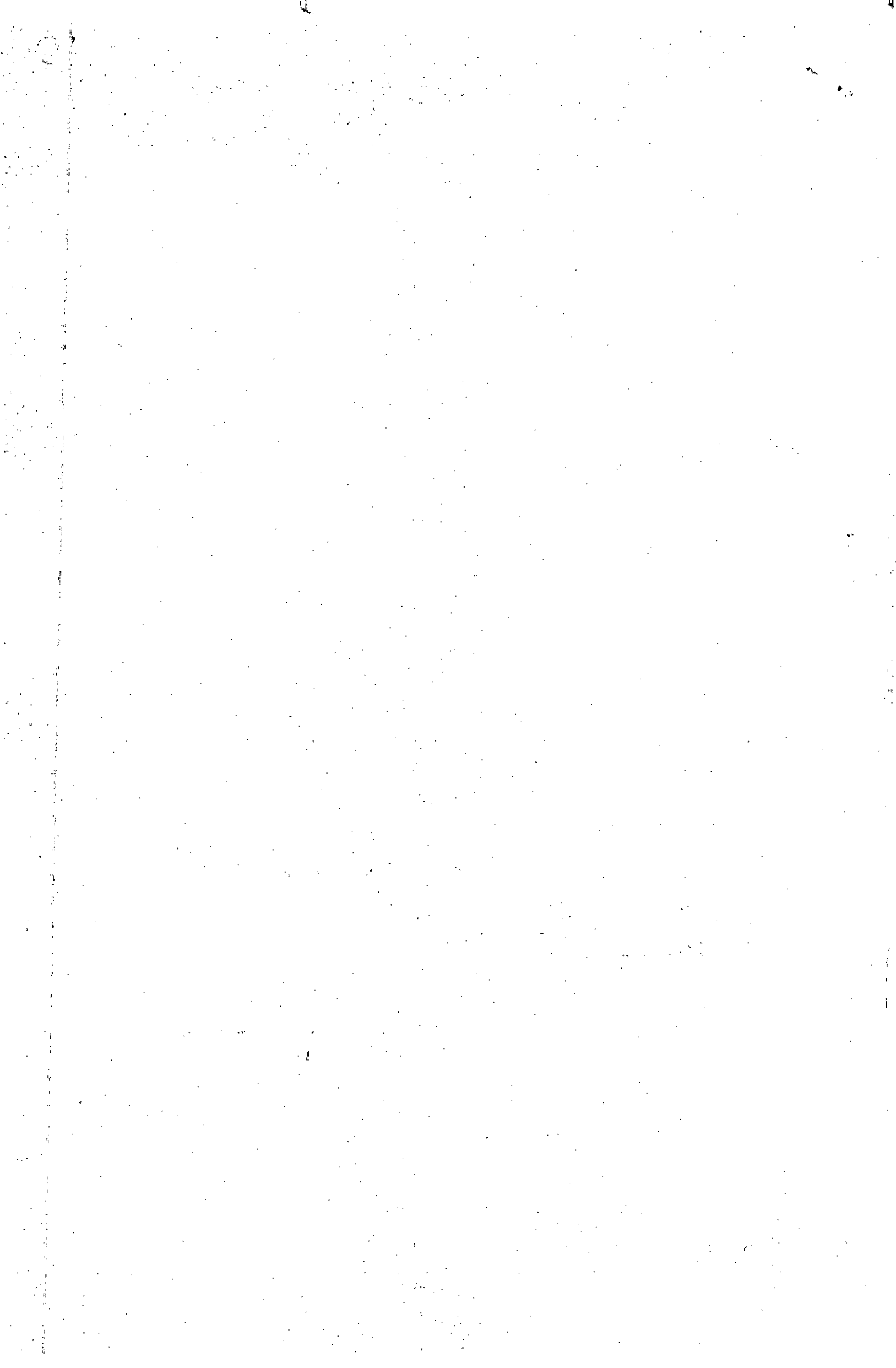
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 21 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2016-00090-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE KAREN TATIANA ANGEL BENITEZ
DEMANDADO GENERE INGENIERIA SAS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$31,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENSUAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 31.000.000	01-feb-16	29-feb-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$675.800		\$675.800
\$ 31.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$675.800		\$1.351.600
\$ 31.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$700.600		\$2.052.200
\$ 31.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$700.600		\$2.752.800
\$ 31.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$700.600		\$3.453.400
\$ 31.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$725.400		\$4.178.800
\$ 31.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$725.400		\$4.904.200
\$ 31.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$725.400		\$5.629.600
\$ 31.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$744.000		\$6.373.600
\$ 31.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$744.000		\$7.117.600
\$ 31.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$744.000		\$7.861.600
\$ 31.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$756.400		\$8.618.000
\$ 31.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$756.400		\$9.374.400
\$ 31.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$756.400		\$10.130.800
\$ 31.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$756.400		\$10.887.200
\$ 31.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$756.400		\$11.643.600
\$ 31.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$756.400		\$12.400.000
\$ 31.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$744.000		\$13.144.000
\$ 31.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$744.000		\$13.888.000
\$ 31.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$728.500		\$14.616.500
\$ 31.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$719.200		\$15.335.700
\$ 31.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$713.000		\$16.048.700
\$ 31.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$709.900		\$16.758.600
\$ 31.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$706.800		\$17.465.400
\$ 31.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$716.100		\$18.181.500
\$ 31.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$706.800		\$18.888.300
\$ 31.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$700.600		\$19.588.900
\$ 31.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$697.500		\$20.286.400
\$ 31.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$694.400		\$20.980.800
\$ 31.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$685.100		\$21.665.900
\$ 31.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$682.000		\$22.347.900
\$ 31.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$678.900		\$23.026.800
\$ 31.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$672.700		\$23.699.500
\$ 31.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$669.600		\$24.369.100
\$ 31.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$666.500		\$25.035.600
\$ 31.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$660.300		\$25.695.900
\$ 31.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$675.800		\$26.371.700
\$ 31.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$666.500		\$27.038.200
\$ 31.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$663.400		\$27.701.600

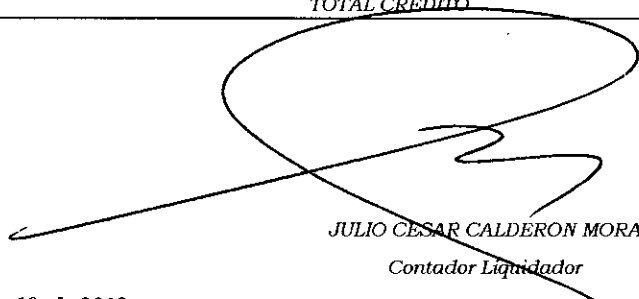
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 31.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$666.500		\$28.368.100
\$ 31.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$663.400		\$29.031.500
\$ 31.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$663.400		\$29.694.900
\$ 31.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$663.400		\$30.358.300
\$ 31.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$663.400		\$31.021.700
\$ 31.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$657.200		\$31.678.900
\$ 31.000.000	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$392.460		\$32.071.360

Capital	\$31.000.000
Intereses	\$32.071.360
Capital e Intereses	\$63.071.360

RESUMEN

CAPITAL	\$31.000.000
INTERESES	\$32.071.360
SANCION	\$6.200.000
TOTAL CREDITO	\$69.271.360


JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 18 de 2019



67
20

EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD. 68001-31-03-011-2016-00166-01

BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO POR RESOLVER

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 25 de julio de 2019 (fl. 64), a través del cual se dispuso no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora y, por el contrario, aprobar la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo, para señalar que al 23 de julio de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$159.854.401.

Fundamentos del Recurso

Aduce el recurrente que *“(...) el crédito objeto de recaudo judicial cuenta con garantía parcial de recaudo, constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que respalda el pago de algunos de los montos expresados en el título valor anexo a la demanda, y que genera un giro por la en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., una vez se activa la causal del no pago por la pasiva, aspecto sucedido en curso del trámite de la referencia, por ende le asiste al referido fondo, la facultad de hacerse parte del proceso, vía cesión parcial de derechos, con el fin de procurar el recaudo de las sumas que hubiese girado a la entidad financiera.”* Por ello, alega que la liquidación del crédito debe elaborarse sobre el valor total del capital, sin tener en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, pues de no ser así se *“generaría un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)”*.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, término que venció en absoluto silencio.

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes



el título base de la ejecución, debe imputarse directamente a capital en la liquidación del crédito, conforme se realizó en la liquidación que se encuentra en firme y, por ello, debe tenerse ésta última como base de la cuenta actualizada, conforme a lo reglado en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, tal y como en un principio de anunció, el Juzgado no revocará el proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 25 de julio de 2019.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurso formulado por el ejecutante y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto, se ordenará correr traslado al recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenará a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integral del cuaderno 1, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto fuera dictado el 25 de julio de 2019 (fl. 64), por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante de manera subsidiaria contra el auto del el 25 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DIFERIDO**.

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

CUARTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integra del cuaderno 1, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

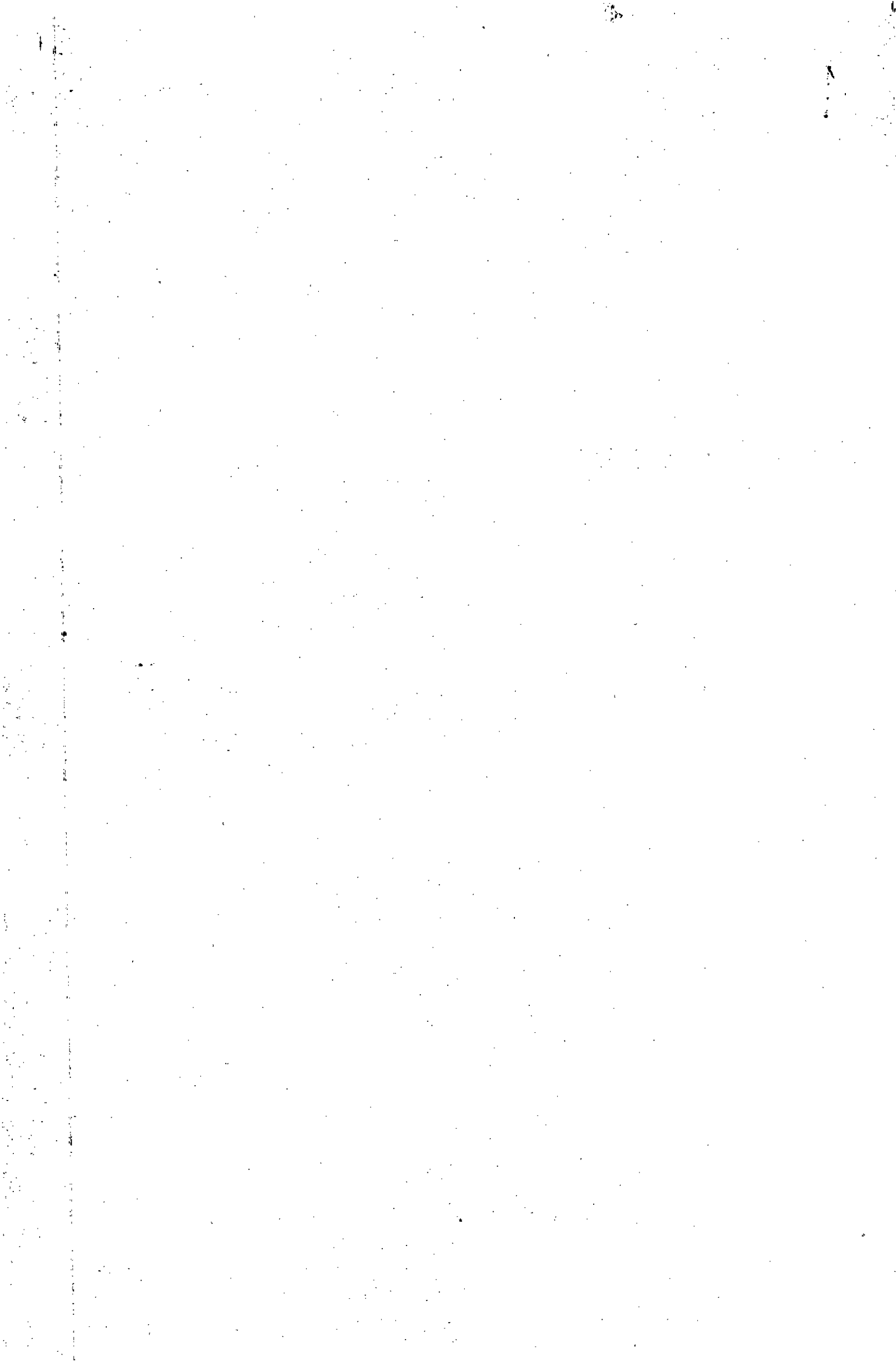
NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 22 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

129
02
20

Rdo. 68001-31-03-011-2016-00166-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga (fl. 128), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. *20* se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 20 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

J

J



EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 68001-31-03-007-2016-00220-01.

BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO POR RESOLVER

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído que en este caso fuera dictado el pasado 25 de julio de 2019 (fl. 71), a través del cual se dispuso no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora y aprobar la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo, para señalar que al 23 de julio de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$221.813.080.

Fundamentos del Recurso

Aduce el recurrente que *“(...) el crédito objeto de recaudo judicial cuenta con garantía parcial de recaudo, constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que respalda el pago de algunos de los montos expresados en el título valor anexo a la demanda, y que genera un giro por la pasiva, aspecto sucedido en curso del trámite de la referencia, por ende le asiste al referido fondo, la facultad de hacerse parte del proceso, vía cesión parcial de derechos, con el fin de procurar el recaudo de las sumas que hubiese girado a la entidad financiera.”*. Por ello, alega que la liquidación del crédito debe elaborarse sobre el valor total del capital, sin tener en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, pues de no ser así se *“generaría un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)”*.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, término que venció en absoluto silencio.

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes



CONSIDERACIONES

Desde el p^ortico el Juzgado anuncia que no revocará la providencia recurrida, por estimarse ajustada a derecho. Como fundamentos de esta decisión se ofrecen los siguientes.

El Estatuto Procesal en su art. 446 contempla las reglas que deben observarse para realizar la liquidación del crédito y, puntualmente en su numeral 4^o, prevé la actualización de la liquidación del crédito, así:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De acuerdo con la norma en cita, es claro que en tratándose se procesos ejecutivos, como el que aquí se ventila, la actualización de la liquidación del crédito es procedente y, por demás, necesaria para establecer el valor actual al que ascienden las obligaciones cobradas compulsivamente, al paso que la nueva cuenta debe realizarse teniendo como base la liquidación del crédito que se encuentre en firme.

En el presente asunto, el dossier da cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada por auto del 9 de noviembre de 2018¹, modificado el 10 de mayo de 2019², proveído en el que se estableció que al 7 de noviembre de 2018 el saldo de la obligación cobrada ascendía a la suma de \$201.954.204, decisión que, valga decir, no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Entonces, al socaire del precitado canon normativo, la liquidación actualizada del crédito debe elaborarse teniendo como base la mentada liquidación practicada hasta el 7 de noviembre de 2018, luego, tal y como se expuso en la providencia recurrida, adiada 25 de julio de 2019, la nueva cuenta debe realizarse a partir del día 8 de ese mismo mes y año y no a partir del 9 de septiembre de 2016 como erradamente lo hizo el ejecutante.

No obstante, como punto cardinal de su disenso, el recurrente arguye que la liquidación del crédito debe elaborarse nuevamente, sin tener en cuenta las liquidaciones en firmes, dado que en la cuenta no debe imputarse el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías- FNG por valor de \$89.557.545, pues dice que ello comportaría *“un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)”*.

¹ Fol. 60 a 61.

² Fol. 64 a 66.



Pues bien, indíquese por comienzo que en el caso de marras se encuentra plenamente acreditado el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías- FNG por valor de \$89.557.545, derivado del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 657993 suscrito por JACCOR S.A.S., báculo de la presente ejecución, pues además de haber sido reconocido por la parte actora, se encuentra probado con el documento que milita a folio 1 del cuaderno 3.

El fenómeno jurídico ocurrido con el pago de la mentada garantía por parte del FNG es el de la subrogación a voces del art. 1666 del C.C., que prevé "*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*", lo que por contera legitima al FNG para exigir al deudor el pago la obligación en la porción subrogada mediante la respectiva demanda ejecutiva.

De suerte que la precitada suma, \$89.557.545, cancelada por el Fondo Nacional de Garantías- FNG al ejecutante bajo el concepto antes indicado, debe tenerse como abono e imputarse directamente a capital, a fin de evitar cobrar al demandado dos veces la misma obligación y, justo por ello, debe descontarse dicha suma en la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que por el hecho de haber operado el fenómeno de la subrogación legal en favor del FNG de suyo no aparece que deba tenerse a dicha entidad como parte procesal, pues para que ello ocurra debe formular la correspondiente demanda ejecutiva. Sobre este punto, vieja data, nuestro Tribunal Superior ha dicho lo siguiente:

*"...ha de precisarse que el Fondo Nacional de Garantías S.A., incluso no es un tercero, él es un "garante" del deudor..." "... si bien puede operar la mentada subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada (deudor), no por ello el Fondo Nacional de Garantías puede tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que se requiere, como lo expuso el Juzgado, que se presente la respectiva demanda ejecutiva"*³.

Siguiendo ese hilo, es plausible concluir que, al menos en este momento, el Fondo Nacional de Garantías S.A. no es parte en el presente proceso, puesto que no ha presentado la respectiva demanda ejecutiva para el cobro de la obligación subrogada, pues si bien otrora presentó una demanda acumulada, la misma fue rechazada al no haberla subsanado⁴; tampoco se

³ CÓD. No. 2009-231, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO PONENTE: DR. OMAR JOSÉ AMADO ARIZA. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil nueve (2009).

⁴ Fol. 28, Cdno 3.



ha librado mandamiento de pago en favor suyo y mucho menos se ha ordenado seguir adelante la ejecución, corolario de lo cual no es procedente incluir en la liquidación del crédito la obligación subrogada, máxime si en cuenta se tiene que el demandante inicial, BANCO DAVIVIENDA, no representa al FNG en el presente proceso.

En conclusión, para esta agencia judicial no existe duda que, contrario a lo alegado por el censor, el abono efectuado por el FNG derivado del pago de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título base de la ejecución, debe imputarse directamente a capital en la liquidación del crédito, conforme se realizó en la liquidación que se encuentra en firme y, por ello, debe tenerse ésta última como base de la cuenta actualizada, conforme a lo reglado en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, tal y como en un principio de anunció, el Juzgado no revocará el proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 25 de julio de 2019.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurso formulado por el ejecutante y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto, se ordenará correr traslado al recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integra de los cuadernos 1 y 3, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto fuera dictado el 25 de julio de 2019 (fl. 71), por las razones anotadas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante de manera subsidiaria contra el auto del el 25 de julio de 2019, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DIFERIDO**.

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

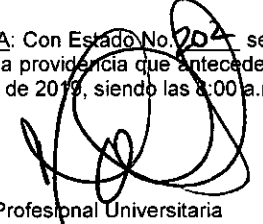
CUARTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integra de los cuadernos 1 y 3, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


Profesional Universitaria



171
CS
2c

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 68001-31-03-001-2016-00271-01

BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO POR RESOLVER

Decidase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 25 de julio de 2019 (fl. 168), a través del cual se dispuso no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora y, por el contrario, aprobar la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo, para señalar que al 23 de julio de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$198.507.355.

Fundamentos del Recurso

Aduce el recurrente que "(...) el crédito objeto de recaudo judicial cuenta con garantía parcial de recaudo, constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que respalda el pago de algunos de los montos expresados en el título valor anexo a la demanda, y que genera un giro por la pasiva, aspecto sucedido en curso del trámite de la referencia, por ende le asiste al referido fondo, la facultad de hacerse parte del proceso, vía cesión parcial de derechos, con el fin de procurar el recaudo de las sumas que hubiese girado a la entidad financiera.". Por ello, alega que la liquidación del crédito debe elaborarse sobre el valor total del capital, sin tener en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, pues de no ser así se "generaría un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)".

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, término que venció en absoluto silencio.

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes



CONSIDERACIONES

Desde el p^ortico el Juzgado anuncia que no revocará la providencia recurrida, por encontrarse ajustada a derecho. Como fundamentos de esta decisión se ofrecen los siguientes.

El Estatuto Procesal en su art. 446 contempla las reglas que deben observarse para realizar la liquidación del crédito y, puntualmente en su numeral 4^o, prevé la actualización de la liquidación del crédito, así:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De acuerdo con la norma en cita, es claro que en tratándose se procesos ejecutivos, como el que aquí se ventila, la actualización de la liquidación del crédito es procedente y, por demás, necesaria para establecer el valor actual al que ascienden las obligaciones cobradas compulsivamente, al paso que la nueva cuenta debe realizarse teniendo como base la liquidación del crédito que se encuentre en firme.

En el presente asunto, el dossier da cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada por auto del 11 de diciembre de 2018¹, proveído en el que se estableció que al 7 de diciembre de 2018 el saldo de la obligación cobrada ascendía a la suma de \$183.396.847, decisión que, valga decir, no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Entonces, al socaire del precitado canon normativo, la liquidación actualizada del crédito debe elaborarse teniendo como base la mentada liquidación practicada hasta el 7 de diciembre de 2018, luego, tal y como se expuso en la providencia recurrida, adiada 25 de julio de 2019, la nueva cuenta debe realizarse a partir del día 8 de ese mismo mes y año y no a partir del 13 de septiembre de 2016 como erradamente lo hizo el ejecutante.

No obstante, como punto cardinal de su disenso, el recurrente arguye que la liquidación del crédito debe elaborarse nuevamente, sin tener en cuenta las liquidaciones en firmes, dado que en la cuenta no debe imputarse el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías- FNG por valor de \$84.895.778, pues dice que ello comportaría *“un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)”*.

Pues bien, indíquese por comienzo que en el caso de marras se encuentra plenamente acreditado el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías-

¹ Fol. 162 a 163.



FNG por valor de \$84.895.778, derivado del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 0932575, báculo de la presente ejecución, pues así fue reconocido por la parte actora, tal y como se observa a folio 155 de este cuaderno.

El fenómeno jurídico ocurrido con el pago de la mentada garantía por parte del FNG es el de la subrogación a voces del art. 1666 del C.C., que prevé “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”, lo que por contera legitima al FNG para exigir al deudor el pago de la obligación en la porción subrogada mediante la respectiva demanda ejecutiva.

De suerte que la precitada suma, \$84.895.778, cancelada por el Fondo Nacional de Garantías- FNG al ejecutante bajo el concepto antes indicado, debe tenerse como abono e imputarse directamente a capital, a fin de evitar cobrar al demandado dos veces la misma obligación y, justo por ello, debe descontarse dicha suma en la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que por el hecho de haber operado el fenómeno de la subrogación legal en favor del FNG de suyo no aparece que deba tenerse a dicha entidad como parte procesal, pues para que ello ocurra debe formular la correspondiente demanda ejecutiva. Sobre este punto, de vieja data, nuestro Tribunal Superior ha dicho lo siguiente:

“...ha de precisarse que el Fondo Nacional de Garantías S.A., incluso no es un tercero, él es un “garante” del deudor...” “... si bien puede operar la mentada subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada (deudor), no por ello el Fondo Nacional de Garantías puede tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que se requiere, como lo expuso el Juzgado, que se presente la respectiva demanda ejecutiva”².

Siguiendo ese hilo, es plausible concluir que, al menos en este momento, el Fondo Nacional de Garantías S.A. no es parte en el presente proceso, puesto que no ha presentado la respectiva demanda ejecutiva para el cobro de la obligación subrogada; tampoco se ha librado mandamiento de pago en favor suyo y mucho menos se ha ordenado seguir adelante la ejecución, corolario de lo cual no es procedente incluir en la liquidación del crédito la obligación del crédito subrogada, máxime si en cuenta se tiene que el demandante inicial, BANCO DAVIVIENDA S.A., no representa al FNG en el presente proceso.

En conclusión, para esta agencia judicial no existe duda que, contrario a lo alegado por el censor, el abono efectuado por el FNG derivado del pago de la

² CÓD. No. 2009-231, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO PONENTE: DR. OMAR JOSÉ AMADO ARIZA. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil nueve (2009).



garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el título base de la ejecución, debe imputarse directamente a capital en la liquidación del crédito, conforme se realizó en la liquidación que se encuentra en firme y, por ello, debe tenerse ésta última como base de la cuenta actualizada, conforme a lo reglado en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, tal y como en un principio se anunció, el Juzgado no revocará el proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 25 de julio de 2019.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurso formulado por el ejecutante y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto, se ordenará correr traslado al recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integral del cuaderno 1, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto fuera dictado el 25 de julio de 2019 (fl. 168), por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante de manera subsidiaria contra el auto del el 25 de julio de 2019, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DIFERIDO**.

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

CUARTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia integra del cuaderno 1, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 22
de noviembre de 2019, siendo las 6:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
RAD. 68001-31-03-012-2017-00300-01

BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

ASUNTO POR RESOLVER

Decídase el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 29 de julio de 2019 (fl. 86), a través del cual se dispuso no aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora y, por el contrario, aprobar la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo, para señalar que al 23 de julio de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$102.637.531.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que *“(...) el crédito objeto de recaudo judicial cuenta con garantía parcial de recaudo, constituida en favor del Fondo Nacional de Garantías, entidad que respalda el pago de algunos de los montos expresados en el título valor anexo a la demanda, y que genera un giro por la en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., una vez se activa la causal del no pago por la pasiva, aspecto sucedido en curso del trámite de la referencia, por ende le asiste al referido fondo, la facultad de hacerse parte del proceso, vía cesión parcial de derechos, con el fin de procurar el recaudo de las sumas que hubiese girado a la entidad financiera.”*. Por ello, alega que la liquidación del crédito debe elaborarse sobre el valor total del capital, sin tener en cuenta el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías, pues de no ser así se *“generaría un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)”*.

TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente, término que venció en absoluto silencio.

Ahora procede el Juzgado a resolver el presente recurso horizontal, previas la siguientes,



CONSIDERACIONES

Desde el p^ortico el Juzgado anuncia que no revocará la providencia recurrida, por encontrarse ajustada a derecho. Como fundamentos de esta decisión se ofrecen los siguientes.

El Estatuto Procesal en su art. 446 contempla las reglas que deben observarse para realizar la liquidación del crédito y, puntualmente en su numeral 4^o, prevé la actualización de la liquidación del crédito, así:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

De acuerdo con la norma en cita, es claro que en tratándose se procesos ejecutivos, como el que aquí se ventila, la actualización de la liquidación del crédito es procedente y, por demás, necesaria para establecer el valor actual al que ascienden las obligaciones cobradas compulsivamente, al paso que la nueva cuenta debe realizarse teniendo como base la liquidación del crédito que se encuentre en firme.

En el presente asunto, el dossier da cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada por auto del 25 de junio de 2019¹, proveído en el que se estableció que al 18 de junio de 2019 el saldo de la obligación cobrada ascendía a la suma de \$101.115.209, decisión que, valga decir, no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Entonces, al socaire del precitado canon normativo, la liquidación actualizada del crédito debe elaborarse teniendo como base la mentada liquidación practicada hasta el 18 de junio de 2019, luego, tal y como se expuso en la providencia recurrida, adiada 29 de julio de 2019, la nueva cuenta debe realizarse a partir del día 19 de ese mismo mes y año y no a partir del 19 de septiembre de 2017 como erradamente lo hizo el ejecutante.

No obstante, como punto cardinal de su disenso, el recurrente arguye que la liquidación del crédito debe elaborarse nuevamente, sin tener en cuenta las liquidaciones en firmes, dado que en la cuenta no debe imputarse el abono efectuado por el Fondo Nacional de Garantías- FNG por valor de \$52.934.988, pues dice que ello comportaría *“un beneficio sin causa al demandado, y un perjuicio para el Fondo Nacional de Garantías, que vería limitada o cercenada la posibilidad de recibir la cesión parcial de derechos (...)”*.

Pues bien, indíquese por comienzo que en el caso de marras se encuentra plenamente acreditado el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías-

¹ Fol. 80 a 81.



FNG por valor de \$52.934.988, derivado del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 548720, báculo de la presente ejecución, pues así fue reconocido por la parte actora, tal y como se observa a folio 67 de este cuaderno.

El fenómeno jurídico ocurrido con el pago de la mentada garantía por parte del FNG es el de la subrogación a voces del art. 1666 del C.C., que prevé “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”, lo que por contera legitima al FNG para exigir al deudor el pago la obligación en la porción subrogada mediante la respectiva demanda ejecutiva.

De suerte que la precitada suma, \$52.934.988, cancelada por el Fondo Nacional de Garantías- FNG al ejecutante bajo en concepto antes indicado, debe tenerse como abono e imputarse directamente a capital, a fin de evitar cobrar al demandado dos veces la misma obligación y, justo por ello, debe descontarse dicha suma en la liquidación del crédito.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que por el hecho de haber operado el fenómeno de la subrogación legal en favor del FNG de suyo no aparece que deba térnese a dicha entidad como parte procesal, pues para que ello ocurra debe formular la correspondiente demanda ejecutiva. Sobre este punto, de vieja data, nuestro Tribunal Superior ha dicho lo siguiente:

“...ha de precisarse que el Fondo Nacional de Garantías S.A., incluso no es un tercero, él es un “garante” del deudor...” “... si bien puede operar la mentada subrogación legal por el pago parcial de las obligaciones contraídas por la parte demandada (deudor), no por ello el Fondo Nacional de Garantías puede tenerse como parte procesal en este asunto, puesto que se requiere, como lo expuso el Juzgado, que se presente la respectiva demanda ejecutiva”².

Siguiendo ese hilo, es plausible concluir que, al menos en este momento, el Fondo Nacional de Garantías S.A. no es parte en el presente proceso, puesto que no ha presentado la respectiva demanda ejecutiva para el cobro de la obligación subrogada; tampoco se ha librado mandamiento de pago en favor suyo y mucho menos se ha ordenado seguir adelante la ejecución, corolario de lo cual no es procedente incluir en la liquidación del crédito la obligación del crédito subrogada, máxime si en cuenta se tiene que el demandante inicial, BANCO DAVIVIENDA S.A., no representa al FNG en el presente proceso.

En conclusión, para esta agencia judicial no existe duda que, contrario a lo alegado por el censor, el abono efectuado por el FNG derivado del pago de la garantía otorgada para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en

² CÓD. No. 2009-231, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL – FAMILIA, MAGISTRADO PONENTE: DR. OMAR JOSÉ AMADO ARIZA. Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil nueve (2009).



el título base de la ejecución, debe imputarse directamente a capital en la liquidación del crédito, conforme se realizó en la liquidación que se encuentra en firme y, por ello, debe tenerse ésta última como base de la cuenta actualizada, conforme a lo reglado en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, tal y como en un principio de anunció, el Juzgado no revocará el proveído que en este asunto fuera dictado el pasado 29 de julio de 2019.

Ahora, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurso formulado por el ejecutante y el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DIFERIDO.

Por tanto, se ordenará correr traslado al recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenará a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia íntegra del cuaderno 1, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el proveído que en este asunto fuera dictado el 29 de julio de 2019 (fl. 86), por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante de manera subsidiaria contra el auto del el 29 de julio de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto **DIFERIDO**.

TERCERO.- ORDENAR correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

CUARTO.- Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia íntegra del cuaderno 1, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte recurrente hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

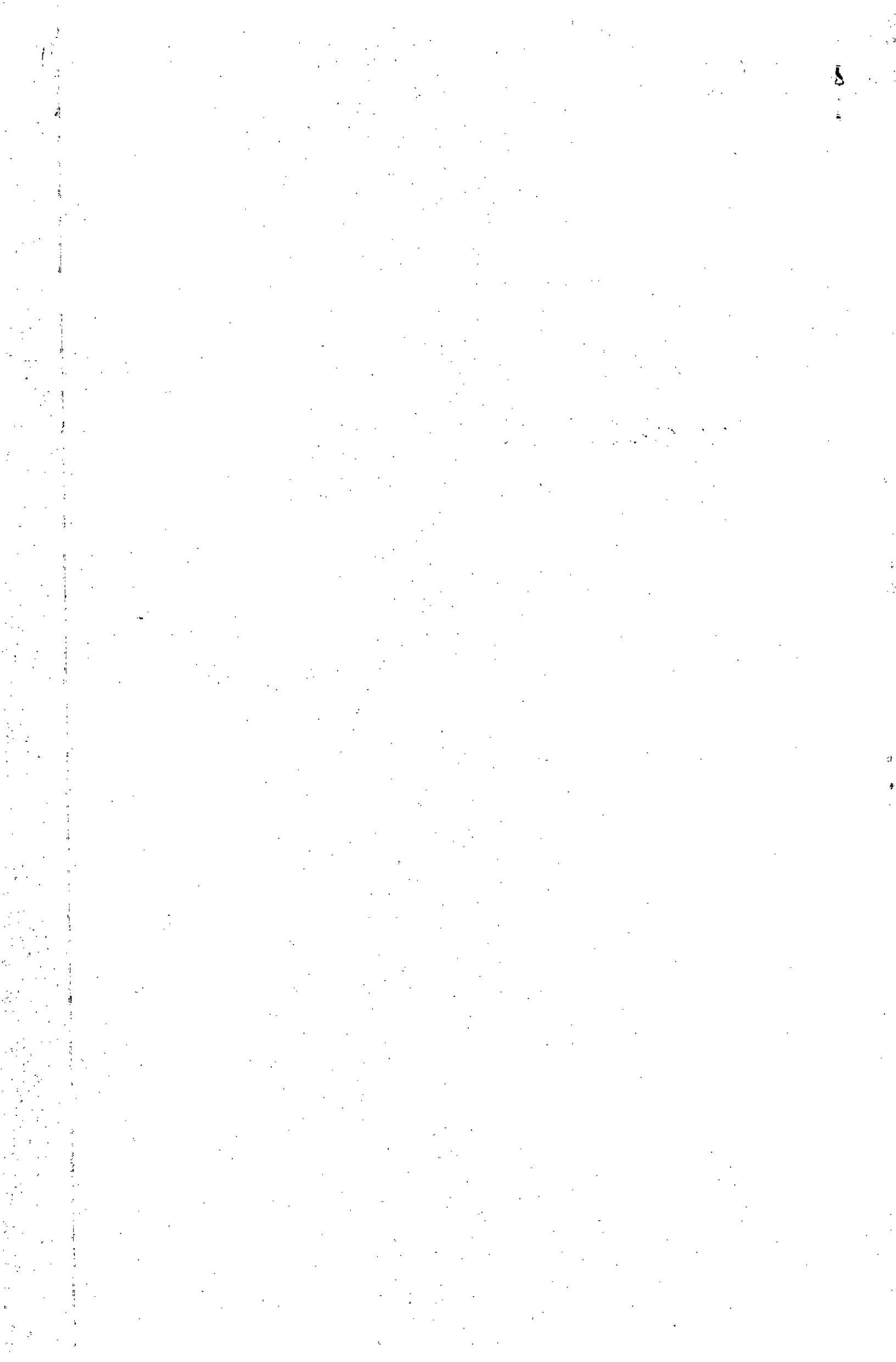
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estago No. 2019 se notifica
a las partes, la providencia que antecede, hoy 22
de noviembre de 2019, siendo las 9:00 a.m.

Profesional Universitario






ROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2017-00340-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, lo informado, junto con los documentos allegados, por el secuestre RAUL MANRIQUE BOHÓRQUEZ.
2. El Despacho informa a las partes que procederá a impartir el trámite que consagra el art. 40 del CGP a la comisión librada en este proceso, inmediatamente sea adosada al proceso los documentos en original, por parte del comisionado.

NOTIFÍQUESE,



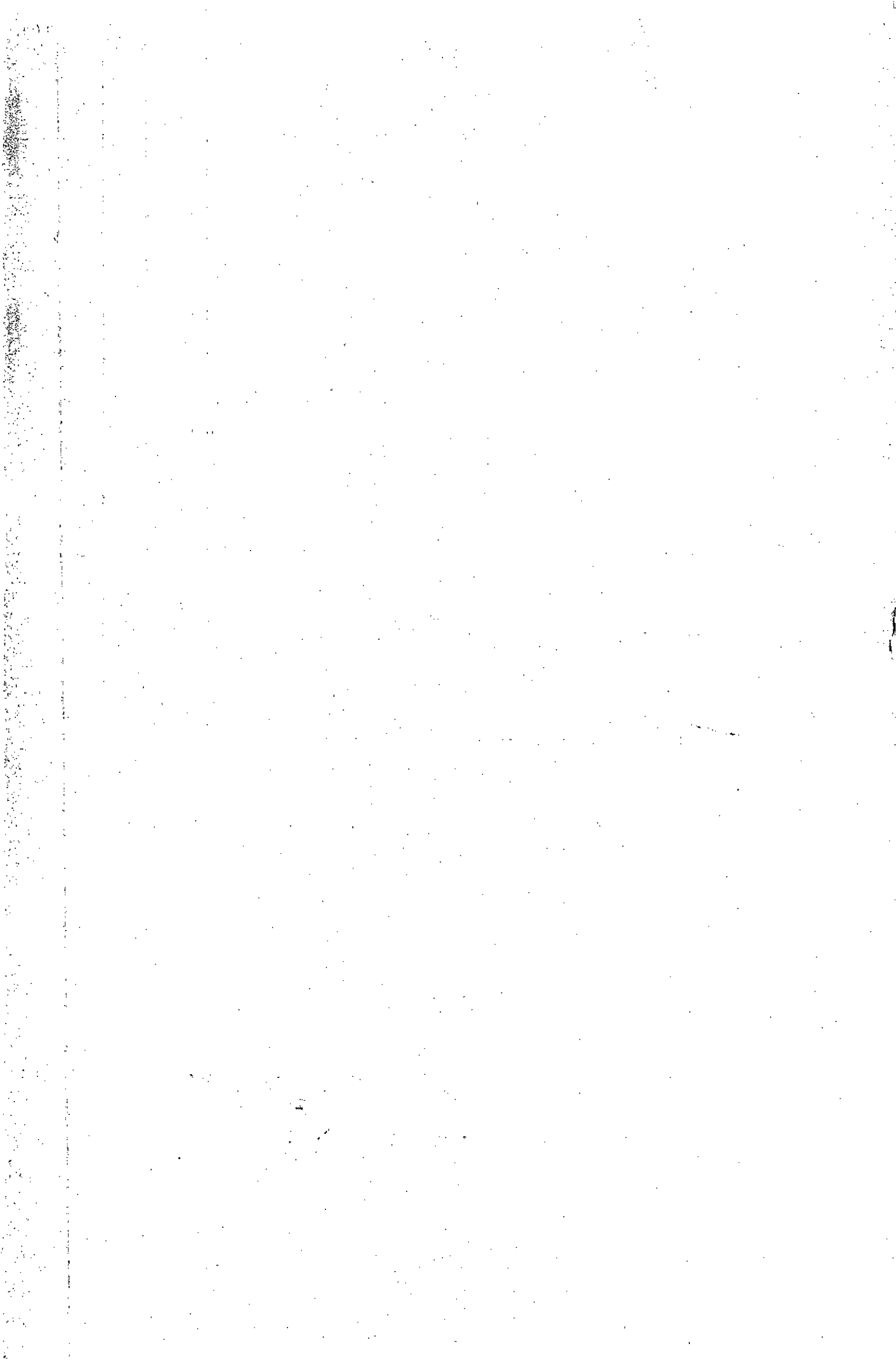
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 22 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 21 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





155
✓
2C


ROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA
Rad. 68001-31-03-011-2018-00198-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Frente al dictamen pericial allegado por la parte demandante (fl.114-153, Cd.1), de conformidad con el inc. 2º del art. 235 del C. G. P., que consagra: “[l]as partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurra alguna de las causales de recusación establecida para los jueces...”; en armonía con el numeral 2º del art. 141 *ib.*, que establece como causal de impedimento y recusación, el “[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, el Despacho considera pertinente abstenerse de impartirle el trámite que consagra el art. 444 *ib.*, en la medida en que LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien procedió con la elaboración del susodicho experticio, funge actualmente como secuestre del bien avaluado a través de dicho conducto. En tal entendido, se encuentra impedida para intervenir en el proceso en una calidad distinta a la señalada.

2. De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con la M.I. No. 300-62631 de la ORIP de Bucaramanga, estimado en la suma de \$63.742.500 (fl. 151, Cd.1).

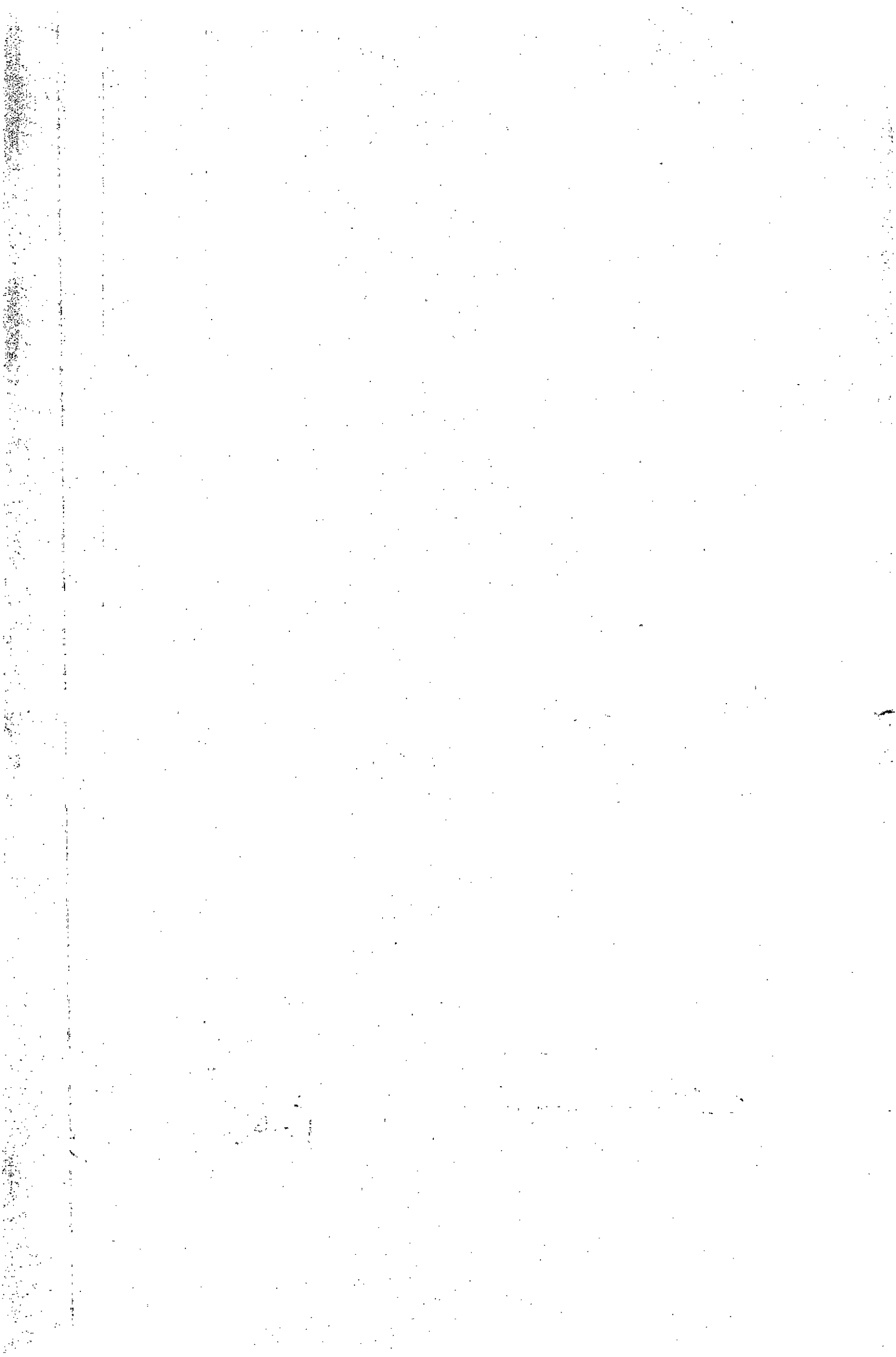
NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

143
4
4C

Rdo. 68001-34-03-007-2018-00236-01

Ejecutivo

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante providencia adiada 4 de octubre de 2019 (fl. 27 a 33, Cdo no 4).

En consecuencia, se impone **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente proceso en el estado en que se encuentra.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

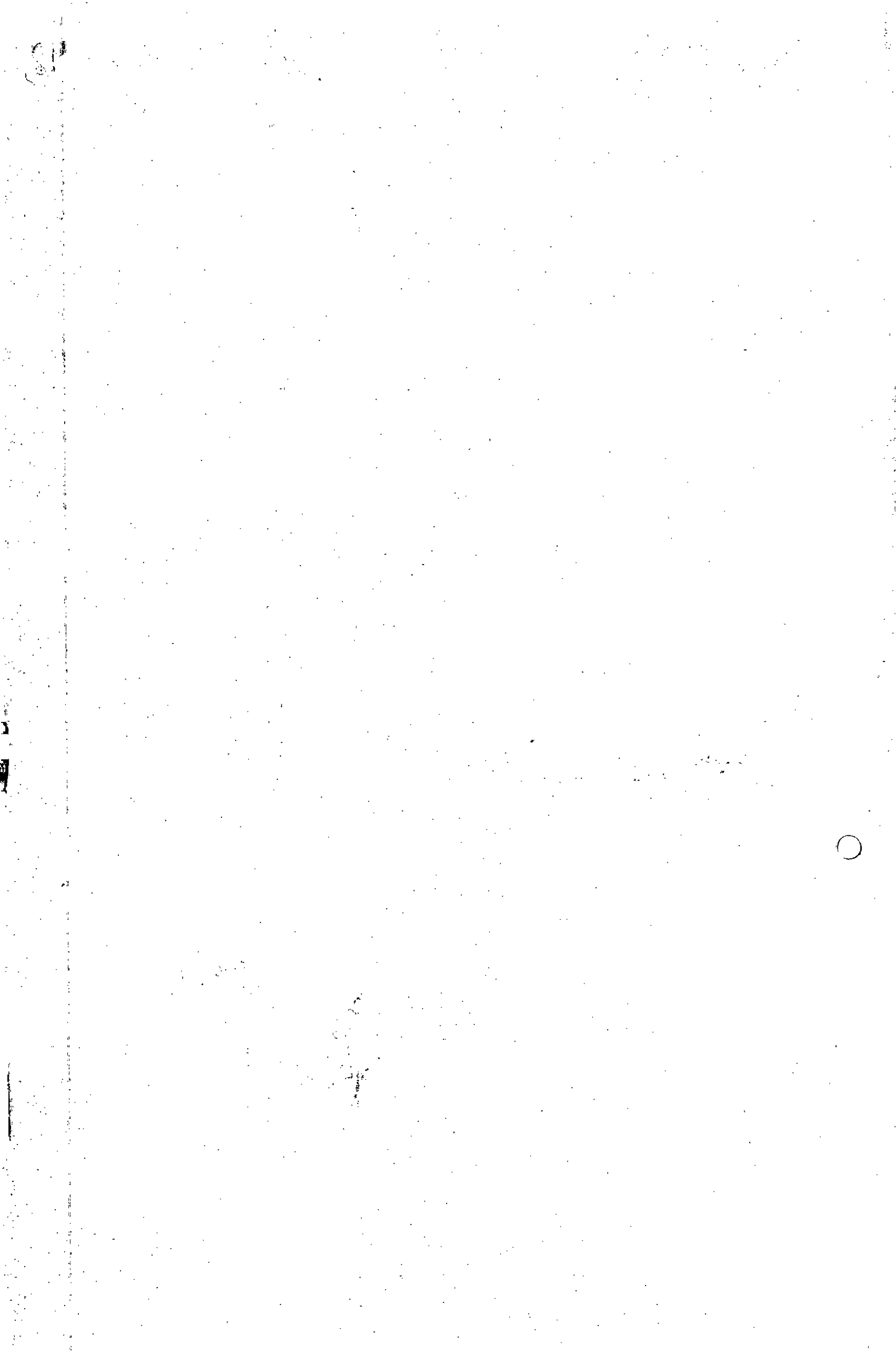
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 202 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 21 de noviembre de 2019, a las 8:00 am.

Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

46
U
2c

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2019-00051-01

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, sino fuera porque se observa que no fue allegada por conducto de abogado legalmente autorizado (fl. 31 a 41), conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., razón por la cual no es procedente pronunciarse frente a la misma.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 202
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, no 22 de noviembre de
2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2019-00051-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE JOSE LUIS ARDILA CHACON
DEMANDADO BEATRIZ BOHADA DIAZ Y OTROS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE FEBRERO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$15,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	16-feb-16	29-feb-16	15	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$163.500		\$163.500
\$ 15.000.000	01-mar-16	30-mar-16	30	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$327.000		\$490.500
\$ 15.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$829.500
\$ 15.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$1.168.500
\$ 15.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$1.507.500
\$ 15.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.858.500
\$ 15.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$2.209.500
\$ 15.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$2.560.500
\$ 15.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.920.500
\$ 15.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$3.280.500
\$ 15.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$3.640.500
\$ 15.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$4.006.500
\$ 15.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$4.372.500
\$ 15.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$4.738.500
\$ 15.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$5.104.500
\$ 15.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$5.470.500
\$ 15.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$5.836.500
\$ 15.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$6.196.500
\$ 15.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$6.556.500
\$ 15.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$352.500		\$6.909.000
\$ 15.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$348.000		\$7.257.000
\$ 15.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$345.000		\$7.602.000
\$ 15.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$343.500		\$7.945.500
\$ 15.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$342.000		\$8.287.500
\$ 15.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$346.500		\$8.634.000
\$ 15.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$342.000		\$8.976.000
\$ 15.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$339.000		\$9.315.000
\$ 15.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$337.500		\$9.652.500
\$ 15.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$336.000		\$9.988.500
\$ 15.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$331.500		\$10.320.000
\$ 15.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$330.000		\$10.650.000
\$ 15.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$328.500		\$10.978.500
\$ 15.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$325.500		\$11.304.000
\$ 15.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$324.000		\$11.628.000
\$ 15.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$322.500		\$11.950.500
\$ 15.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$319.500		\$12.270.000
\$ 15.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$327.000		\$12.597.000
\$ 15.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$322.500		\$12.919.500
\$ 15.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$13.240.500

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$322.500		\$13.563.000
\$ 15.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$321.000		\$13.884.000
\$ 15.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$321.000		\$14.205.000
\$ 15.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$14.526.000
\$ 15.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$14.847.000
\$ 15.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$318.000		\$15.165.000
\$ 15.000.000	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$189.900		\$15.354.900

Capital	\$15.000.000
Intereses	\$15.354.900
Capital e Intereses	\$30.354.900

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE MARZO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$15,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	16-mar-16	30-mar-16	15	19,68%	29,52%	26,15%	2,18%	\$163.500		\$163.500
\$ 15.000.000	01-abr-16	30-abr-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$502.500
\$ 15.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$841.500
\$ 15.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$1.180.500
\$ 15.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.531.500
\$ 15.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.882.500
\$ 15.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$2.233.500
\$ 15.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.593.500
\$ 15.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.953.500
\$ 15.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$3.313.500
\$ 15.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.679.500
\$ 15.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$4.045.500
\$ 15.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$4.411.500
\$ 15.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.777.500
\$ 15.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$5.143.500
\$ 15.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$5.509.500
\$ 15.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$5.869.500
\$ 15.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$6.229.500
\$ 15.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$352.500		\$6.582.000
\$ 15.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$348.000		\$6.930.000
\$ 15.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$345.000		\$7.275.000
\$ 15.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$343.500		\$7.618.500
\$ 15.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$342.000		\$7.960.500
\$ 15.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$346.500		\$8.307.000
\$ 15.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$342.000		\$8.649.000
\$ 15.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$339.000		\$8.988.000
\$ 15.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$337.500		\$9.325.500
\$ 15.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$336.000		\$9.661.500
\$ 15.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$331.500		\$9.993.000
\$ 15.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$330.000		\$10.323.000
\$ 15.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$328.500		\$10.651.500
\$ 15.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$325.500		\$10.977.000
\$ 15.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$324.000		\$11.301.000

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$322.500		\$11.623.500
\$ 15.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$319.500		\$11.943.000
\$ 15.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$327.000		\$12.270.000
\$ 15.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$322.500		\$12.592.500
\$ 15.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$12.913.500
\$ 15.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$322.500		\$13.236.000
\$ 15.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$321.000		\$13.557.000
\$ 15.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$321.000		\$13.878.000
\$ 15.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$14.199.000
\$ 15.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$14.520.000
\$ 15.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$318.000		\$14.838.000
\$ 15.000.000	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$189.900		\$15.027.900

Capital	\$15.000.000
Intereses	\$15.027.900
Capital e Intereses	\$30.027.900

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE ABRIL DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$15,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	16-abr-16	30-abr-16	15	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$169.500		\$169.500
\$ 15.000.000	01-may-16	30-may-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$508.500
\$ 15.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$847.500
\$ 15.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.198.500
\$ 15.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.549.500
\$ 15.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.900.500
\$ 15.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.260.500
\$ 15.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.620.500
\$ 15.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.980.500
\$ 15.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.346.500
\$ 15.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.712.500
\$ 15.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$4.078.500
\$ 15.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.444.500
\$ 15.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.810.500
\$ 15.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$5.176.500
\$ 15.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$5.536.500
\$ 15.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$5.896.500
\$ 15.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$352.500		\$6.249.000
\$ 15.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$348.000		\$6.597.000
\$ 15.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$345.000		\$6.942.000
\$ 15.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$343.500		\$7.285.500
\$ 15.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$342.000		\$7.627.500
\$ 15.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$346.500		\$7.974.000
\$ 15.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$342.000		\$8.316.000
\$ 15.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$339.000		\$8.655.000
\$ 15.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$337.500		\$8.992.500
\$ 15.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$336.000		\$9.328.500
\$ 15.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$331.500		\$9.660.000
\$ 15.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$330.000		\$9.990.000

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$328.500		\$10.318.500
\$ 15.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$325.500		\$10.644.000
\$ 15.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$324.000		\$10.968.000
\$ 15.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$322.500		\$11.290.500
\$ 15.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$319.500		\$11.610.000
\$ 15.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$327.000		\$11.937.000
\$ 15.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$322.500		\$12.259.500
\$ 15.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$12.580.500
\$ 15.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$322.500		\$12.903.000
\$ 15.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$321.000		\$13.224.000
\$ 15.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$321.000		\$13.545.000
\$ 15.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$13.866.000
\$ 15.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$14.187.000
\$ 15.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$318.000		\$14.505.000
\$ 15.000.000	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$189.900		\$14.694.900

Capital	\$15.000.000
Intereses	\$14.694.900
Capital e Intereses	\$29.694.900

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE MAYO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$15,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	16-may-16	30-may-16	15	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$169.500		\$169.500
\$ 15.000.000	01-jun-16	30-jun-16	30	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$339.000		\$508.500
\$ 15.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$859.500
\$ 15.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.210.500
\$ 15.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.561.500
\$ 15.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$1.921.500
\$ 15.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.281.500
\$ 15.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.641.500
\$ 15.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.007.500
\$ 15.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.373.500
\$ 15.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.739.500
\$ 15.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.105.500
\$ 15.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.471.500
\$ 15.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.837.500
\$ 15.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$5.197.500
\$ 15.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$5.557.500
\$ 15.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$352.500		\$5.910.000
\$ 15.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$348.000		\$6.258.000
\$ 15.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$345.000		\$6.603.000
\$ 15.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$343.500		\$6.946.500
\$ 15.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$342.000		\$7.288.500
\$ 15.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$346.500		\$7.635.000
\$ 15.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$342.000		\$7.977.000
\$ 15.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$339.000		\$8.316.000
\$ 15.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$337.500		\$8.653.500
\$ 15.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$336.000		\$8.989.500

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$331.500		\$9.321.000
\$ 15.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$330.000		\$9.651.000
\$ 15.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$328.500		\$9.979.500
\$ 15.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$325.500		\$10.305.000
\$ 15.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$324.000		\$10.629.000
\$ 15.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$322.500		\$10.951.500
\$ 15.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$319.500		\$11.271.000
\$ 15.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$327.000		\$11.598.000
\$ 15.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$322.500		\$11.920.500
\$ 15.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$12.241.500
\$ 15.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$322.500		\$12.564.000
\$ 15.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$321.000		\$12.885.000
\$ 15.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$321.000		\$13.206.000
\$ 15.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$13.527.000
\$ 15.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$13.848.000
\$ 15.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$318.000		\$14.166.000
15.000.000	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$189.900		\$14.355.900

Capital	\$15.000.000
Intereses	\$14.355.900
Capital e Intereses	\$29.355.900

INTERESES MORATORIO DESDE EL 16 DE JUNIO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019
SOBRE UN CAPITAL DE \$15,000,000

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	16-jun-16	30-jun-16	15	20,54%	30,81%	27,16%	2,26%	\$169.500		\$169.500
\$ 15.000.000	01-jul-16	30-jul-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$520.500
\$ 15.000.000	01-ago-16	30-ago-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$871.500
\$ 15.000.000	01-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$351.000		\$1.222.500
\$ 15.000.000	01-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$1.582.500
\$ 15.000.000	01-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$1.942.500
\$ 15.000.000	01-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$360.000		\$2.302.500
\$ 15.000.000	01-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$2.668.500
\$ 15.000.000	01-feb-17	28-feb-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.034.500
\$ 15.000.000	01-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$366.000		\$3.400.500
\$ 15.000.000	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$3.766.500
\$ 15.000.000	01-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.132.500
\$ 15.000.000	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$366.000		\$4.498.500
\$ 15.000.000	01-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$4.858.500
\$ 15.000.000	01-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$360.000		\$5.218.500
\$ 15.000.000	01-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$352.500		\$5.571.000
\$ 15.000.000	01-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$348.000		\$5.919.000
\$ 15.000.000	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$345.000		\$6.264.000
\$ 15.000.000	01-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$343.500		\$6.607.500
\$ 15.000.000	01-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$342.000		\$6.949.500
\$ 15.000.000	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$346.500		\$7.296.000
\$ 15.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$342.000		\$7.638.000
\$ 15.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$339.000		\$7.977.000
\$ 15.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$337.500		\$8.314.500

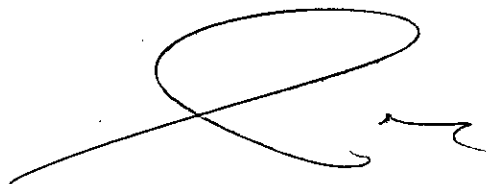
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 15.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$336.000		\$8.650.500
\$ 15.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$331.500		\$8.982.000
\$ 15.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$330.000		\$9.312.000
\$ 15.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$328.500		\$9.640.500
\$ 15.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$325.500		\$9.966.000
\$ 15.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$324.000		\$10.290.000
\$ 15.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$322.500		\$10.612.500
\$ 15.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$319.500		\$10.932.000
\$ 15.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$327.000		\$11.259.000
\$ 15.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$322.500		\$11.581.500
\$ 15.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$11.902.500
\$ 15.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$322.500		\$12.225.000
\$ 15.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$321.000		\$12.546.000
\$ 15.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$321.000		\$12.867.000
\$ 15.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$13.188.000
\$ 15.000.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$321.000		\$13.509.000
\$ 15.000.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$318.000		\$13.827.00
\$ 15.000.000	01-nov-19	18-nov-19	18	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$189.900		\$14.016.900

Capital	\$15.000.000
Intereses	\$14.016.900
Capital e Intereses	\$29.016.900

RESUMEN

CAPITAL	\$75.000.000
INTERESES	\$73.450.500
TOTAL CREDITO	\$148.450.500



JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 18 de 2019